

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 13)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

SEÑOR: La vida de relación exige una buena red de comunicaciones, y las naciones que han alcanzado un puesto preeminente en la producción agrícola é industrial y un poderoso desarrollo encomendando al comercio la difusión de estas riquezas, han tenido precisión de resolver intensamente este problema de los transportes, que se halla actualmente en período de transformación en todos los países del Orbe, á causa, principalmente, de las perturbaciones producidas por la guerra mundial.

Es en España donde con mayor urgencia es preciso resolver esta magna cuestión, como medio de desarrollar la riqueza pública y contribuir al fomento del comercio en general, y especialmente al abaratamiento de las subsistencias. A las circunstancias universales del conflicto se agregan en nuestro país las enormes dificultades debidas á la deficiencia de nuestra red ferroviaria, que ni en número de kilómetros, ni en capacidad de explotación, puede bastar á las necesidades de la economía nacional. Esta es la razón de que se haya acudido á las vías ordinarias y á la tracción mecánica para obviar las deficiencias de la red ferroviaria española.

Hay en la actualidad gran número de Empresas y particulares que dedican sus capitales á esta industria del transporte de la correspondencia pública, de viajeros y mercancías, en líneas regulares que tratan de remediar esa deficiencia; pero como no se han es-

tablecido normas que las regulen con orientaciones de interés general, ni las energías de los industriales, ni el capital dedicado á ellas han podido conseguir que alcance una eficiencia proporcional al esfuerzo, malgastándose muchas veces en inútiles y ruinosas competencias que, además de arruinarla, agotan los entusiasmos de los que á ella dedican sus esfuerzos.

Pero especialmente en el aspecto de interés general que supone el transporte rápido de la correspondencia pública, que es donde más necesario se hace poner remedio á los males que por esta falta de reglamentación aquejan á esta importante industria. El conductor del correo, sujeto á itinerario y horario fijos, se ve arruinado por cualquier competidor circunstancial que, utilizando la posibilidad de señalar libremente horas y paradas, aprovecha las temporadas de tráfico máximo para su provecho, dejando al conductor del correo la obligación de sostener sus transportes en toda época, incluso en aquellas en que es el negocio ruinoso. Esto haría, de no ponerle remedio, que, en plazo no lejano, este servicio duplicase su coste, con perjuicio del Erario, y aun entraña el peligro de que llegase tiempo en que el aliciente de las subvenciones no fuese suficiente estímulo para sostener los inconvenientes de estas competencias poco serias.

De esto se deduce la necesidad de legislar poniendo remedio á estos inconvenientes actuales y peligros próximos, en bien del interés nacional, y encauzando la industria de transportes á base de carruajes con motor mecánico, tomando como enseñanzas, de éxito notorio, lo ocurrido en la mayor parte de los países civilizados, en los que, bien á base de fuertes subvenciones, bien protegiendo la industria por medio de concesiones análogas á las otorgadas á los ferrocarriles, se ha procurado su desarrollo, garantizando en la medida de lo posible la inversión de capitales y energías.

Las dificultades por que atra-

viesa el Tesoro público aconsejan no conceder subvenciones suficientes á dar estas garantías; antes bien, economizar las actuales; y por eso se opta por el segundo procedimiento, cuya eficacia ha quedado plenamente demostrada en los países donde se ha puesto en práctica, que son precisamente aquellos donde este género de transportes ha alcanzado el máximo de desarrollo y eficacia.

Intenta, además, este Decreto hacer que contribuyan con el Tesoro á la conservación y reparación de las carreteras aquellos que las utilicen más frecuentemente, y deben ser, por ello, los mayormente interesados en su buen estado; por ello les impone un canon á este objeto, dándole preferente derecho para prestar este servicio público, íntimamente ligado al suyo.

Para conseguir estos interesantes objetivos, de altísimo valor para el desarrollo industrial y comercial de España, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo 1.º Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos estarán desde la fecha de la publicación de este Real decreto á cargo de las Juntas Central y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Artículo 2.º La Junta Central de Transportes estará constituida por los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegados

de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio é Industria, del Real Automóvil Club de España y tres más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por las de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de automóviles, elegidos provisionalmente por los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Trabajo, Comercio é Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concesionarias, á razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Vocal Secretario el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días, á contar de la publicación de este Decreto, y redactar en el de un mes el Reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de las Juntas de Transportes y el pliego general de concesiones y contrataciones, consignando en él las estipulaciones por que se rigen actualmente las subastas de Correos para conducción de la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Artículo 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de Transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un Ingeniero Industrial Inspector de automóviles; un Ingeniero militar, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de las Empresas elegido por las mismas, á razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación.

Será Presidente el Gobernador civil de la provincia, y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 4.º Las empresas que deseen establecer un servicio regular de transporte de personas ó mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta á una sola provincia, ó de la Central, si es á dos ó más.

En uno y otro caso, los solicitantes deberán acompañar á la solicitud una Memoria descriptiva del servicio con demostración de su conveniencia ó indicación del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos que proponen emplear.

También presentarán el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza en la cuantía que determina el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto.

Artículo 5.º Las peticiones se publicarán en la *Gaceta* y en BOLETIN OFICIAL de la provincia ó provincias á que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el término de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse á la concesión, formular observaciones al proyecto ó presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán á disposición de quienes deseen examinar todos los días y en sus horas hábiles.

Artículo 6.º La Junta Central de Transportes ó las provinciales, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad pública, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo á las generales estatuidas por el Reglamento de las particularidades de carácter local.

Si no se hubieren presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego á la aceptación del peticionario, y en otro caso se procederá á una licitación entre los diversos proponentes, á la que servirá de base el citado pliego de condiciones.

En donde hubiera una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida á las disposiciones de este Decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegarán nuevas concesiones.

Artículo 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerrados á los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual á la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licitación versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del canon que para conservación de la carretera se comprometa á pagar el peticionario, canon que en ningún caso podrá ser inferior á un cuarto de céntimo por tonelada kilométrica de recorrido.

Artículo 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único solicitante ó determinado

por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta Central ó Provincial correspondiente á la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formulado por la Junta. Las concesiones se otorgarán por un plazo de veinte años; pero quedando siempre sujetas á los casos de caducidad que en este Decreto se determinan; debiendo publicarse en la *Gaceta* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó provincias interesadas, remitiéndose ejemplares de los mismos á la Junta Central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Artículo 9.º No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y términos iguales á los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación ó tengan con ellas un punto de contacto, que no sea el extremo. Se podrá, sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuando, á juicio de la Junta de Transportes correspondientes, se haga evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Artículo 10. El concesionario quedará siempre obligado á transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo á las condiciones que para este servicio imponga la Dirección general de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios de someterse á las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria.

Artículo 11. Otorgada la concesión y expedido el título en que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario á abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres si se alega causa justificada, á juicio de la Junta.

Artículo 12. Procederá la declaración de caducidad de la concesión:

A) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

B) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario ó de las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas ó que se dicten para regular este servicio público.

C) Por la falta de servicio durante 10 días consecutivos ó 15

mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La caducidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

Artículo 13. El concesionario podrá transferir su concesión, preva la autorización de la Junta Central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Artículo 14. Las Juntas provinciales de transporte podrán corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de cien á cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, á juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Se considerarán graves las faltas de seguridad para el tránsito público, para los viajeros ó para la correspondencia y la desobediencia á las Autoridades.

Artículo 15. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos ó caducidades se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, á cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, á contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 16. Las Juntas de Transporte, por propia iniciativa ó á instancia de cualquier autoridad ó particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla, y acordada, sacarla á concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto aplicables al caso.

Artículo 17. Queda vigente, mientras no se dicte una disposición especial que lo derogue y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto, el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en la parte que se refiere al reconocimiento y matrícula y a su circulación con destino al servicio público.

Artículo 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subastas de acopio, extensión y afirmación de las carreteras en que se halle establecida su línea, en la forma y con los requisitos que el Reglamento determine.

Artículo 19. La recaudación del canon a pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales la ingresarán en cuenta aparte a disposición del Ministerio de Fomento, que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros e inversiones se dará cuenta al Ministerio de Fomento, que la pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los concesionarios quedarán sujetos a todas las leyes tributarias vigentes.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales concesionarios del servicio de transporte del correo en automóvil o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán acogerse a los beneficios de este Decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan a los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transporte redacte.

En otro caso seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración, y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondientes, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia hasta que, llegado el término del contrato, se verifique concurso libre con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

Segunda. Las Empresas que, aún sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando una línea o tengan solicitado autorización para montar un servicio a la publicación de este Decreto, podrán acogerse a él, con la obligación de solicitar la autorización correspondiente y someterse al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes.

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha coexistiesen en la misma línea varias Empresas que vengán haciendo un servicio regular, diario y permanente de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusividad en l-

que
féri
blec
requ
ni q
las
suj
Q
que
de
sigu
te D
teo,
del
rio
prov
sión
Se
ra el
pres
cia.
Se
aplic
prod
tícul
Dire
cion
prev
ponc
de s
Da
Julio
cuat

El
Vigu

Núme
de
órde

1

2

3

4

5

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

que preveen las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exige este Decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejerciarse dentro del plazo de 15 días el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este Decreto vaya produciendo en el capítulo 24, artículo 1.º del presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones serán aplicadas por ésta, previa la autorización que corresponda, a las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio, a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta del 5 de Julio).

Jefatura de Obras públicas de Oviedo

—:—
Anuncio.

En el articulado de los presupuestos del Estado para 1924-25, que se refiere a obras nuevas de carreteras, se prescribe lo siguiente:

Se autoriza al Ministerio de Fomento para adjudicar por contrata en el año económico a que este presupuesto se refiere, obras nuevas de todas clases de carreteras hasta la cantidad de 20.000.000 de pesetas.

Los plazos de ejecución podrán variar de uno a cuatro años conforme a la cuantía de los presupuestos de las mismas, y la primera anualidad que se abonará con cargo al capítulo 19, artículo 1.º, concepto 5.º, no podrán exceder de 2.500.000 pesetas.

Para complementar lo antes posible la red de carreteras construídas por el Estado, empezando por las más necesarias, y para que haya la debida continuidad, se formará un Plan de obras nuevas de carreteras a construir en el plazo de cinco años, abriéndose para ello una amplia información pública para determinar las que deban tener derecho preferente para su ejecución, y previos los informes de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provin-

cias respectivas y del Consejo del mismo nombre, se elevará al Ministerio de Fomento para su aprobación por el Gobierno.

Para la formación del referido Plan se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Primera. Se considerarán como preferentes aquellos trozos o secciones que falten construir para terminar las carreteras radiales o transversales que sirvan corrientes de tráfico general.

Segunda. Seguirán en orden de prelación los que sean necesarios para unir capitales de provincia limítrofes que aún no lo estén.

Tercera. A continuación se incluirán los que pongan en comunicación cabezas de partido judicial que carezcan de carretera o camino vecinal, con las redes provinciales correspondientes.

Cuarta. Figurarán después los puentes de trozos, secciones o carreteras que estén en curso de ejecución; y

Quinta. Se completará la relación de subastas con los trozos o secciones que terminen las soluciones de continuidad, dando utilidad inmediata a otros ya construídos y preferentemente a aquellos que unan regiones interprovinciales o de gran tráfico.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas precedentes, el Go-

bierno podrá incluir entre las obras que se han de adjudicar por contrata cada año, las que consistiere de carácter preferente por exigirlo así el fomento de la riqueza pública en todas sus manifestaciones o cualquier otra razón de interés nacional.

Hasta el día 15 del próximo mes de Agosto podrán presentarse en las Alcaldías las reclamaciones que las Corporaciones, entidades o particulares interesados en las carreteras, incluídas o excluídas de la Relación, consideren convenientes a la mayor eficacia del Plan de construcción de carreteras.

Las Alcaldías darán la mayor publicidad a esta Relación, y antes del día 1.º de Septiembre próximo remitirán a la Jefatura de Obras Públicas, por conducto del Gobernador civil, las reclamaciones que se hubiesen presentado, y el informe del Ayuntamiento respectivo.

Oviedo, 15 de Julio de 1924.—
El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

RELACIÓN de los veinte trozos de carreteras que deber ser preferidas para su inmediata construcción en la provincia de Oviedo.

Número de orden	DESIGNACION DE LAS CARRETERAS	Fecha de aprobación del proyecto	Longitud del trozo	Presupuesto aprobado	OBSERVACIONES
1	Florída a Cornellana, trozo 3.º	12-3-1924	2.397	109.478,55	Solución de continuidad en carretera provincial de tráfico general.—Terminación de obra contratada, con expropiación satisfecha.
2	Boñar a Campo de Caso, Sección de Lillo a Santullano, trozo 4.º	30-2-1923	5.217	536.442,22	Solución de continuidad en carretera interprovincial de tráfico general.—Terminación de obra contratada con expropiación satisfecha.
3	La Magdalena a Belmonte, Sección de La Riera a Somiedo, trozo 4.º	2-2-1922	3.093	170.913,94	Solución de continuidad en carretera interprovincial de tráfico general.—Replanteo aprobado.—Fomenta el turismo.
4	Idem idem idem trozo 5.º	6-1-1923	4.021	252.662,60	Idem idem idem idem idem.
5	Idem idem idem trozo 6.º	18-7-1923	5.181	349.019,29	Idem idem idem idem idem.
6	León a Campo de Caso, Sección de Tarna a Campo de Caso, trozo 1.º	"	7.142	474.036,73	Solución de continuidad en carreteras interprovincial de tráfico general.—No tiene el replanteo aprobado, y el reformado se elevará á 696.000 pesetas.
7	Grado a Puerto Ventana, Sección de la Plaza a Puerto Ventana, trozo 1.º	4-4-1919	5.808	249.985,21	Solución de continuidad en carretera de tráfico general. Tiene replanteo aprobado.
8	Idem Sección de Cueva Fresnedo, trozo 2.º	28-12-1923	4.509	574.284,03	Idem idem idem idem idem.
9	Idem idem idem, trozo 3.º	28-12-1923	4.223	249.969,34	Idem idem idem idem idem.
10	Idem idem idem, trozo 4.º	2-6-1923	3.004	166.258,65	Idem idem idem idem idem.
11	Idem idem idem, trozo 5.º	2-6-1923	3.286	166.085,82	Idem idem idem idem idem.
12	Cuviano a Cangas de Tineo, Sección de Ventanueva a Marentes, trozo 4.º, tramo 1.º	29-9-1920	4.406	285.903,80	Solución de continuidad en carretera interprovincial.—Unirá el concejo de San Antolin de Ibias, hoy aislado. Tiene aprobado el replanteo
13	Oviedo a Pola de Lena, Sección de Riosa a Barco de Soto, trozo 4.º	20-4-1920	3.797	249.857,21	Sirve al concejo de Morein, hoy incomunicado.
14	Vegadeo a Cuviano, Sección de La Gargantada a San Martín de Oscos, trozo 4.º	"	4.968	177.813,11	Carretera interprovincial.—Sirve á los concejos de Villanueva y San Martín de Oscos, incomunicados.
15	Idem idem idem, trozo 2.º	"	4.710	230.267,35	Idem idem idem idem idem.
16	Idem idem idem, trozo 3.º	"	4.635	122.896,29	Idem idem idem idem idem.
17	Puente de Peñafior a Santa Cruz de Llanera, trozo 2.º	15-6-1920	5.627	189.037,88	Sirve al concejo de las Regueras, hoy incomunicado.
18	Pola de Laviana a Cabañaquinta, trozo 1.º	12-1-1922	6.413	353.398,40	Atraviesa una región minera de gran riqueza.

Tesorería-Contaduría de Hacienda— DE LA —
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el primer grado de apremio los contribuyentes morosos de la provincia, por los conceptos de Rústica, Urbana, Industrial, Casinos, carruajes de lujo, transportes y utilidades, que no han satisfecho sus cuotas del ejercicio trimestral de 1924, durante el período voluntario.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone el artículo 51 de la citada Instrucción.

Oviedo, 10 de Julio de 1924.—
El Tesorero-Contador, P. S., Aman-
cio Díaz.

R. al núm. 2.737

Administración de Rentas Públicas— DE LA —
PROVINCIA DE OVIEDO

TRANSPORTES.—CIRCULAR.

Formado el padrón de patentes para el pago á la Hacienda del impuesto de transportes de viajeros y efectos para el presente ejercicio de 1924-25, con vista de las declaraciones de altas presentadas, de las certificaciones facilitadas por los Alcaldes y de los expedientes de ocultación y defraudación instruidos por los Inspectores de Hacienda, queda expuesto al público en el Negociado de transportes de esta Administración, durante el término de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que procedan dentro de dicho plazo.

Oviedo, 10 de Julio de 1924.—
El Administrador, P. S., Manuel
González.

R. al núm. 2.738

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Curso de 1923-24

Durante el próximo mes de Agosto, de 10 á 14 estará abierta la matrícula para los exámenes de enseñanza no oficial de Septiembre, en las Facultades de Derecho, Ciencias, Filosofía y Letras y carrera del Notariado.

Las instancias se presentarán en Secretaría general, acompañadas de los derechos correspondientes á razón de 32,50 pesetas por asignatura, distribuidas en la forma que á continuación se indica y de tantos timbres móviles de 0,10 pesetas como matrículas se soliciten.

Para las matrículas del Preparatorio de Derecho, primer año de Ciencias y del Notariado, se acompañará además el título de Bachiller, partida de nacimiento legalizada en su caso y certificado de revacunación y se exigirá la identificación de la persona y firma del solicitante, por medio

El ingreso de los precitados derechos se hará en tres grupos de papel de pagos al Estado; uno de veinte pesetas por derechos de matrícula, otro de diez por derechos académicos, y el tercero de 2,50 pesetas por derechos de examen, debiendo satisfacer á la vez 2,50 pesetas en metálico por derechos de expediente.

Las matrículas de honor se concederán mediante instancia dentro del plazo señalado para las ordinarias.

Los alumnos de años anteriores que aún no hayan justificado hallarse revacunados, un rán á sus instancias las respectivas certificaciones facultativas.

Los que hayan de continuar en esta Universidad su carrera comenzada en otra acreditarán la aprobación de los estudios anteriores con certificado oficial y presentarán testigos para la identificación de sus firmas y personas.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas por los interesados, expresándose en ellas clara y ordenadamente, el nombre, apellido, naturaleza, edad, clase, número y fecha de la cédula personal, así como las asignaturas en que se interesa la inscripción.

No se cursará ninguna instancia que no se ajuste á las expresadas condiciones, y se anularán con pérdida de todos los derechos, tanto las matrículas como los exámenes que se verifiquen contraviniendo las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 10 de Julio de 1924.—
El Rector, I. Galcerán.

R. al núm. 2.736

SECCION MUNICIPAL.**Alcaldía de Cangas de Onís**

Por este Ayuntamiento y á instancia del mozo Benito Fernández Martínez, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años é ignorado paradero de sus hermanos Ramiro y Manuel Fernández Martínez, y á los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Ramiro y Manuel Fernández Martínez, se sirvan participarlo á esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo á los mencionados Ramiro y Manuel Fernández Martínez para que comparezcan ante mi autoridad ó la del punto donde se hallen, y si fuera en el extranjero ante el Consul español, á fines relativos al servicio militar de su hermano Benito Fernández Martínez.

Los repetidos Ramiro y Manuel son naturales de Contranquil, hijos de Francisco Fernández y de Laura Martínez, y cuentan 42 años

Al ausentarse para California tenías las señas siguientes: estatura regular, delgados, de color pálido, pelo y ojos color castaños, sin señas particulares.

Cangas de Onís, á 8 de Julio de 1924.—El Alcalde, Diego de Labra.

R. al núm. 2.735

Alcaldía de Allande

Relación de mozos de este concejo que han sido declarados prófugos por la Excm. Comisión mixta de reclutamiento, el 6 de Junio de 1924 y comunicado a esta Alcaldía con fecha 5 del corriente mes.

Reemplazo de 1924

- 1 Crescencio López Alvarez.
- 5 Claudio Rodríguez Vidal.
- 6 Manuel Menéndez Vior.
- 8 José Arango Miranda.
- 11 Maximino Rodríguez Blanco.
- 12 José Ramos Rodríguez.
- 13 Jesús Muña.
- 15 José Rodríguez Santos.
- 16 José Fernández Pérez.
- 18 Jesús González Rodríguez.
- 19 Alvaro Fernández Rodríguez.
- 20 Marcelino Rodríguez Fernández.
- 22 Enrique Valledor.
- 23 Gabriel Miñagorri García.
- 24 Balbino García García.
- 25 Manuel Rodríguez López.
- 26 Manuel Berguño Iglesias.
- 27 Ramiro José Alvarez Regueira.
- 28 Marcial Fernández Rodríguez.
- 29 José Rodríguez Alvarez.
- 30 Antonio Rodríguez Calvo.
- 31 Jaime González Arias.
- 32 Herminio García García.
- 33 Manuel Villanueva Muñiz.
- 38 Manuel García Alvarez.
- 45 Emilio García García.
- 46 José Plácido Rodríguez Rodríguez.
- 47 Crisanto González Rodríguez.
- 48 José López Sierra.
- 51 Adolfo Abad Méndez.
- 52 Alvaro Vega Alvarez.
- 53 Evaristo Rodríguez Rubio.
- 54 Joaquín García García.
- 55 Jaime Marcos García.
- 56 Joaquín Miranda Fernández.
- 58 Benigno González López.
- 59 Román Rodríguez Ramos.
- 60 Antonio Celestino Suárez Miranda.
- 61 José Fernández Rodríguez.
- 66 José Linares Martínez.
- 68 Modesto García Rodríguez.
- 69 Laureano Canto González.
- 70 Jesús Allande González.
- 71 José Pérez Rodríguez.
- 72 Eduardo Fernández Rodríguez.
- 74 Benigno García García.
- 79 Manuel Rodríguez Fernández.
- 82 Belarmino Fernández Pérez.
- 84 José García Argüelles.
- 85 Manuel García Rodríguez.
- 86 Alvaro López Lozano.
- 87 José Fernández Castrillón.
- 92 José Uría Fernández.
- 93 Celestino Cordero Fernández.
- 94 Manuel Muñiz Rodríguez.
- 95 Manuel Bustiello.
- 96 Emiliano Hernández Abad.
- 97 Maximino Francos Díaz.

99 Antonio Menéndez Garrido.
103 Manuel Rodríguez Rodríguez.

105 Manuel Alvarez García.
107 Fermín Pulido Blanco.
108 José Bienvenido Malnero Losas.

109 Manuel Calvo Rodríguez.
112 José Mesa Suárez.

Reemplazo de 1924

103 José Arias Menéndez.

Lo que se hace público para que sirva de notificación a los interesados por desconocerse en esta Alcaldía la actual residencia de los mismos.

Pola de Allande, Julio 9 de 1924.—
El Alcalde, Segundo Cadierno.
R. al núm. 2.733

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca-captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GUERRA GUERRA, Luis, hijo de Julian y Santa, natural de Meré, Ayuntamiento de Llanes, provincia de Oviedo, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento Infantería Zaragoza, número 12, D. Eduardo Carnero Calvo, residente en Santiago.

2.701

BANCO HERRERO

OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 6.768, expedido por este Banco el 26 de Junio de 1922, a nombre de don Francisco Arnaldo Fernández y D.^a María Pardo Vega, indistintamente, representativo el expresado resguardo de pesetas nominales veinticinco mil, en un título de la Deuda Interior al 4 por 100, serie E, número 32.378.

Se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos sociales, advirtiéndose que de no presentarse reclamación justificada, se expedirá un nuevo resguardo a nombre de los expresados titulares, sin responsabilidad para este Banco.

Oviedo, 11 de Abril de 1924.—
El Consejero-Secretario, Ignacio
Herrero de Collantes.